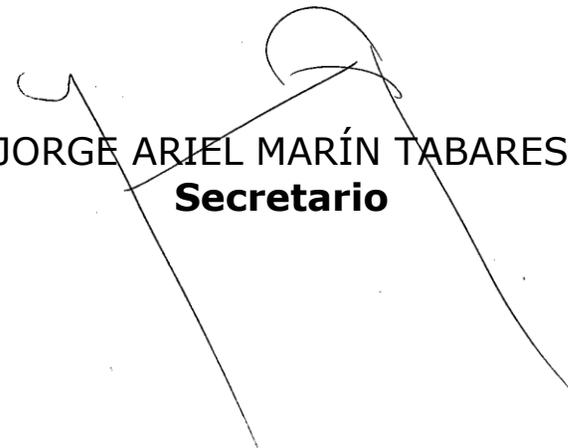


CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 09 de abril de 2021, la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 0333
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00225-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara al escrito allegado por la parte actora, se dispone:

Acceder a la cancelación de los depósitos judiciales a favor de la parte actora, empero no se ordenará el pago del depósito judicial No 454130000015229 del 10/02/2021 por valor de \$112.327, hasta que el pagador de la entidad NASES realice una respuesta clara sobre los motivos por los cuales como concepto de consignación indico "CUOTA ALIMENTARIA".

Requerir por última vez al pagador de dicha empresa, para que en el término de **tres (03) días** siguientes al recibido de la comunicación, informe si el depósito judicial No 454130000015229 del 10/02/2021 por valor de \$112.327, fue descontado a la demandada MARY CRUZ NIETO MAYA, por concepto de "CUOTA ALIMENTARIA", advirtiéndose que el presente proceso es un ejecutivo; empero no por cobro de deudas por concepto de alimentos, y así se indicó en el oficio No. 2350 del 11 de diciembre de 2020, que comunicó la medida cautelar; so pena de ordenar su cancelación a la parte actora.

Lo anterior como quiera que hasta el momento las respuestas allegadas no son claras, ni responden a lo solicitado. **Líbrese el correspondiente oficio y envíese al correo electrónico de la mencionada empresa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>057</u> del 12 de abril de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

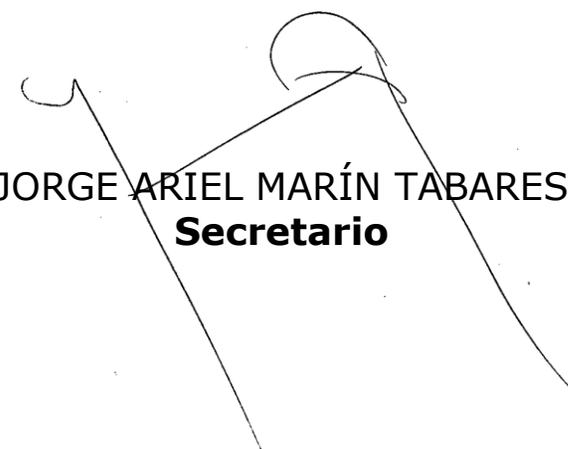
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 08 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que los demandados se encuentran notificados de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 22 de noviembre de 2018, se ordeno seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2018-00398-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 08 de abril de 2021, la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ presentó escrito donde manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.*

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ a favor del señor GERMAN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que los demandados se encuentran notificados del mandamiento de pago y por lo tanto se encuentra a derecho, dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Se requerirá a la parte interesada para que allegue el poder conferido al profesional del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando el correo electrónico del togado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue el poder para el reconocimiento de personería, en debida forma, esto es, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 057 del 12 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.

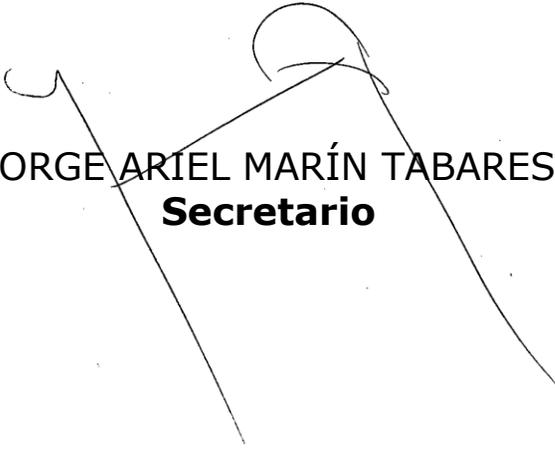
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 08 de abril de 2021, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de cesión de crédito.

Igualmente se informa que los demandados se encuentran notificados de la demanda, motivo por el cual mediante proveído del 01 de noviembre de 2018, se ordeno seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio	No 0256
Proceso	Ejecutivo
Radicación	173804089-003- <u>2018-00416-00</u>

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ.

ANTECEDENTES

El día 08 de abril de 2021, la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ presentó escrito a través del correo electrónico, donde manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVÁEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en el que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio que obra a folio 1 del expediente efectuado por la señora ASTRID CAROLINA GONZALEZ a favor del señor GERMAN NARVÁEZ

Ahora bien, como quiera que el demandado se encuentra a derecho dentro del presente proceso, la notificación de la cesión se realizará por estado.

Se requerirá a la parte interesada para que allegue el poder conferido al profesional del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando el correo electrónico del togado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

SEGUNDO: NOTIFICAR la cesión por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue el poder para el reconocimiento de personería, en debida forma, esto es, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 057 del 12 de abril de 2021

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.

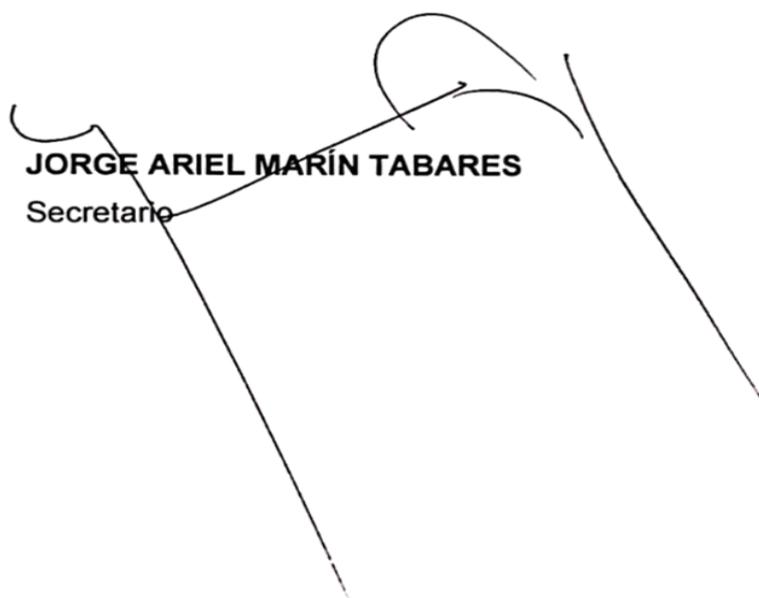
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el apoderado de la parte demandante allegó contrato de cesión del crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

Las demandadas en el presente asunto se encuentran notificadas.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 257
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA GONZALEZ
CESIONARIO	GERMAN NARVAEZ
DEMANDADAS	LEIDY BIBIANA MARQUEZ OLIVEROS CONSUELO OLIVEROS ROBAYO
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00462-00

Se encuentra a despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVÁEZ (cuaderno 1).

ANTECEDENTES

A través de su apoderado la demandante presenta escrito en el que manifiesta que cede el crédito al señor GERMÁN NARVAEZ.

CONSIDERACIONES

El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que:

“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece a la CEDENTE, quien se encuentra reconocida en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo anterior, se aceptará la cesión del crédito contenido en la letra de cambio base de la ejecución efectuado por la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor GERMÁN NARVAEZ.

Como quiera que las demandadas se encuentran notificadas del mandamiento de pago, la notificación de la cesión del crédito será a través de la notificación por estado del presente proveído.

Se requerirá a la parte interesada para que allegue el poder conferido al profesional del derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, indicando el correo electrónico del togado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA – CALDAS,**

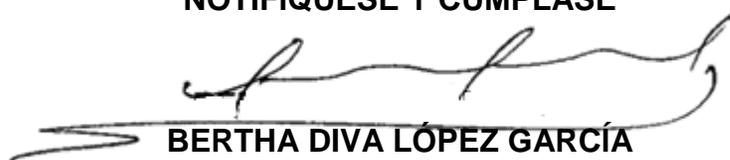
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por la señora ASTRID CAROLINA GONZÁLEZ a favor del señor **GERMÁN NARVAEZ.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente cesión por estado, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que allegue el poder para el reconocimiento de personería, en debida forma, esto es, con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 057 del 12 de abril de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.

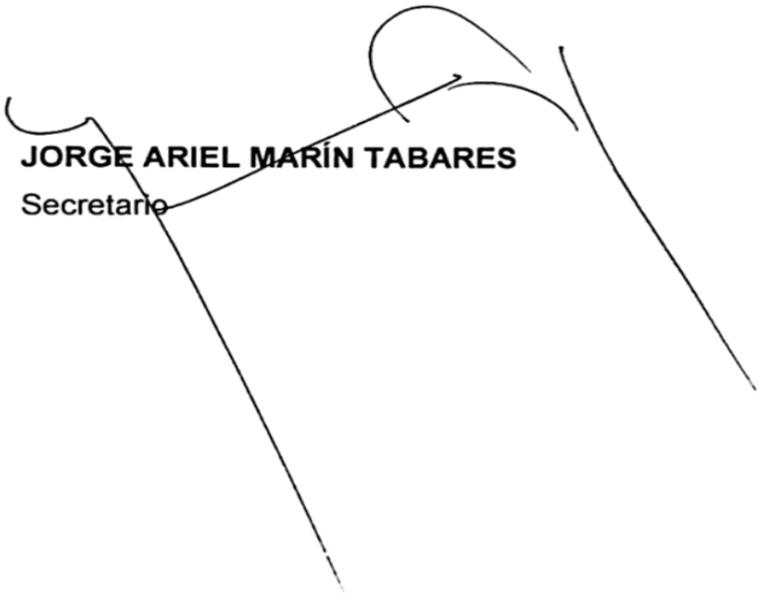
CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, allegó certificado de tradición, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 106-21635, en el que consta la inscripción del embargo con la corrección solicitada por el despacho.

Por otro lado, informo que en las anotación Nro. 9, del Certificado de Tradición del inmueble antes mencionado, aparece inscrito gravamen hipotecario.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 332
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	WILLIAM TORRES VERA
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00342-00

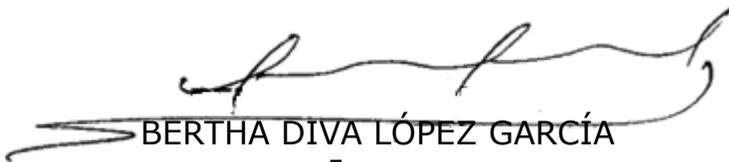
Verificadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

Como en el certificado de tradición del inmueble materia de este proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 106-21635, de propiedad del señor **WILLIAM TORRES VERA**, figura con una garantía hipotecaria a favor del **BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, como consta en la anotación N° 9 del certificado, se ordena citar y notificar al acreedor con garantía real, en los términos del artículo 462 del C.G. del P., para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan exigible sus créditos, aun cuando no los fuere, en proceso separado o en el que se le cita.

Po lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, cumpla con la carga procesal de notificar al acreedor hipotecario **antes de ordenar el secuestro del inmueble**, teniendo en cuenta la norma en cita.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

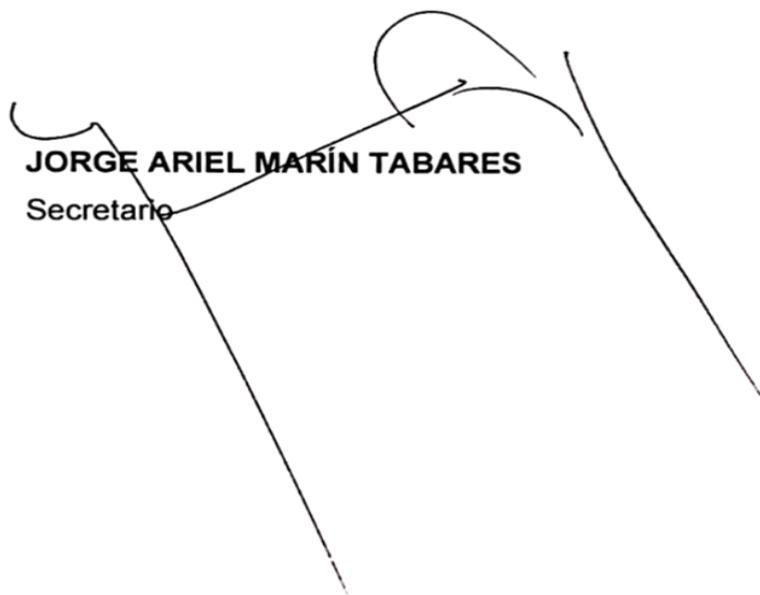
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>057</u> del 12 de abril de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho de la señora Jueza informando que la empresa de correo INTER RAPIDISIMO, allegó certificación de la devolución de la notificación al demandado con la constancia "NO RESIDE CAMBIO DE DOMICILIO", y la parte demandante no ha allegado nueva dirección para la notificación del mismo.

Sírvase disponer.

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 335
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADO	GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00344-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone, requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, del proveído de fecha 18 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

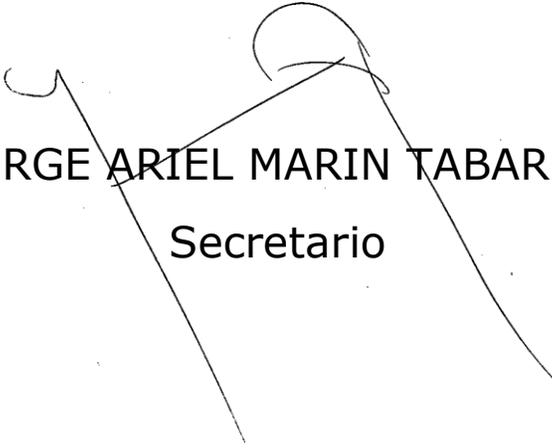
<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>057</u> del 12 de abril de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.</p>
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa que mediante proveído del 26 de marzo de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte demandada.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021



JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0330
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando López López
Demandado	Juan Carlos Rodallega
Radicación	173804089-003-2021-00031-00

Verificadas las actuaciones en el proceso de la referencia,
se dispone:

Efectuar la liquidación de costas en el presente asunto.
Inclúyase el valor de **\$95.100**, por concepto de agencias
en derecho, tasadas de conformidad al Acuerdo No
PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, expedido por el
Consejo Superior de la Judicatura.

CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

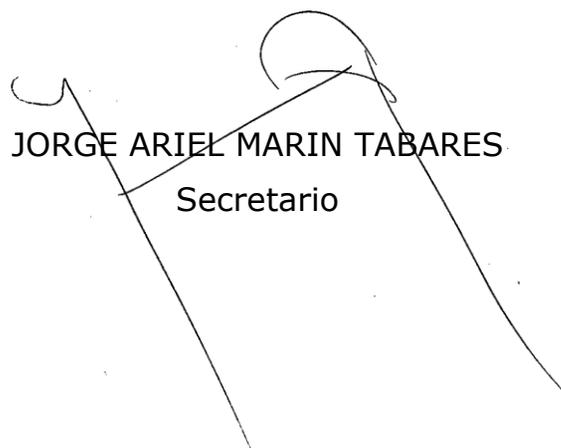
CONSTANCIA SECRETARIAL.

Ejecutoriado como se encuentra el auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 26 de marzo de 2021, me permito pasar al despacho el expediente previa elaboración de la liquidación de las costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 95.100
Envío diligencias de notificación personal al demandado	\$ 7.500
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 102.600

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Sustanciación No	0331
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando López López
Demandado	Juan Carlos Rodallega
Radicación	173804089-003-2021-00031-00

Verificada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y como la misma se ajusta a derecho, se le imparte **APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>057 del 12 de abril de 2021</u></p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.</p>
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 24 de marzo de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos de que adolecía.

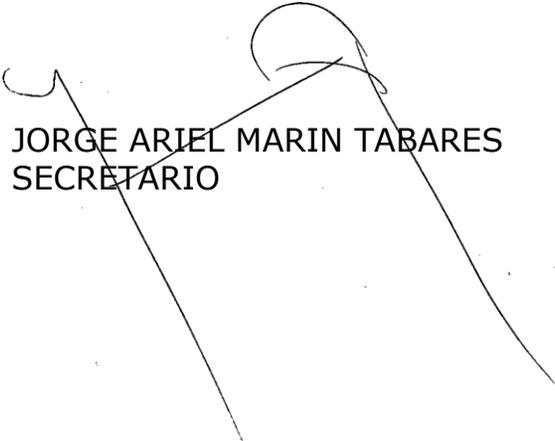
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
26 de marzo y 5, 6, 7, 8 de abril de 2021.	27 y 28 de marzo de 2021. 29, 30 y 31 de marzo y 1 y 2 de abril (semana santa) 3 y 4 de abril de 2021	8 de abril de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte solicitante no la corrigió.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 9 de abril de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISUO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 259
PROCESO	Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00112 -00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **24 de marzo de 2021**, se inadmitió la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la solicitud, se rechazará la misma; y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en

contra de la señora **MARISAYETH CABRERA SOTO**, por no haberse subsanado la misma conforme a lo ordenado por el Despacho.

SEGUNDO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>057</u> del 12 de abril de 2021.</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6 p.m.</p>
---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

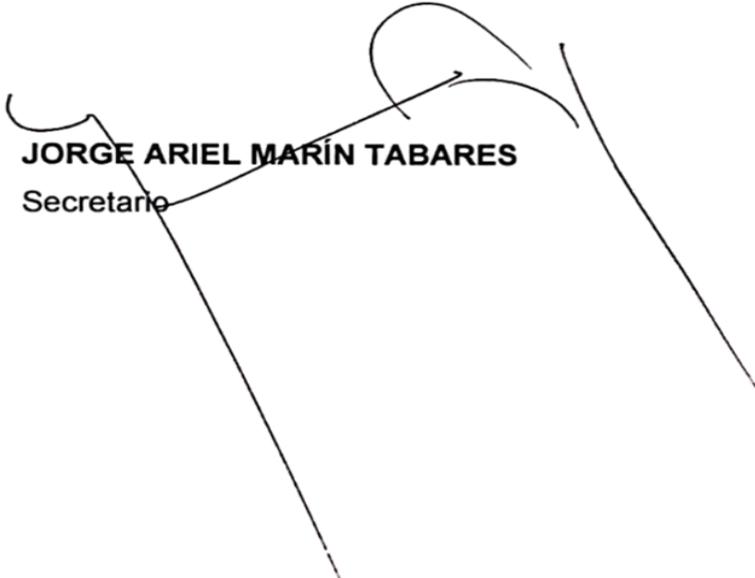
A Despacho con el informe que el día 08 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **ERIKA JHOANA BERNAL ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y T.P. No. 223.744 del C.S de la J, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 09 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA –
CALDAS**

NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Interlocutorio Civil	Nro. 258
PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN:	173804089-003- <u>2021-00131-00</u>
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO ROJAS
DEMANDADO	LINA MARIA PEÑALOZA MARTINEZ

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **DIEGO FERNANDO ROJAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LINA MARÍA PEÑALOZA MARTÍNEZ** para que en el término de CINCO (5) DIAS, subsane la siguiente falencia que adolece, so pena de abstenerse este despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá indicarse en poder y bajo responsabilidad de quien se encuentra el título valor aportado como base de la ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por **DIEGO FERNANDO ROJAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **LINA MARÍA PEÑALOZA MARTÍNEZ**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente amplia y suficiente a la abogada **ERIKA JOHANA BERNAL ARISTIZABAL**, para llevar la representación judicial del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 057 del 12 de abril de 2021.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 08 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

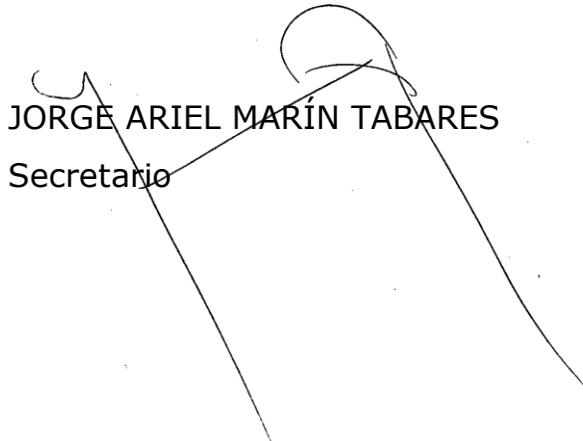
Igualmente se informa que una vez revisado el sistema de información URNA del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. **SABINA GARZÓN VÉLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.830.561 y T.P. No. 347.416 del C.S de la J, la que se encuentra vigente no registra sanciones disciplinarias.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Indicó además que, la presente demanda viene dirigida al JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL de esta localidad y lo que se pretenden es adelantar una ejecución de una condena, conforme lo precitado por el artículo 306 del C.G.P.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 9 de abril de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA DORADA – CALDAS

NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 260
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00134-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El día **8 de abril de 2021**, la señora **LUZ ARGENIS GARZÓN VÉLEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó ejecución de mínima cuantía en contra del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RONCANCIO**, demanda que fue presentada directamente ante el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad.

La presente ejecución se origina en una condena penal impuesta por el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de esta localidad, mediante sentencia de incidente de reparación integral N° 002 del 22 de febrero de 2021.

En el acápite de competencia, se indicó que era competente dicha célula judicial en razón a que conoció el proceso penal, así como del incidente de reparación integral; y que dicha ejecución se adelantaba conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como quiera que es voluntad de la apoderada de la parte demandante, iniciar la ejecución, a continuación del trámite en que el que se impuso la condena dineraria, que está soportada en la sentencia mencionada la cual quedó debidamente ejecutoriada el 22 de febrero de 2021, considera esta judicial que no es competente para asumir el conocimiento del asunto y que la competente es la señora Jueza a quien le fue dirigida la demanda; ello por lo siguiente:

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso:

EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

Por otra parte, el artículo 422 Ibidem, indica:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de

la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Frente a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales el N°. 1 del artículo 17 Ejusdem, establece:

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas y como quiera que lo pretendido por la parte demandante es la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible, por unas sumas de dinero originadas en una sentencia proferida en el incidente de reparación integral (N°. 002 del 22 de febrero de 2021), es el juzgado que profirió la condena el competente, en tanto estamos dentro del términos a los que se refiere la norma transcrita.

Como corolario de lo precedente, se procederá al rechazo de plano de la demanda, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y se ordenará el envío del expediente al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada, **a quien le fue dirigido por la parte interesada**, para que sea asumido su conocimiento.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1 del artículo 139 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente ejecución de mínima cuantía promovido a través de apoderada judicial por **LUZ ARGENIS GARZÓN VÉLEZ**, en contra

del señor **DIEGO FERNANDO RAMÍREZ RONCANCIO**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, **a quien le fue dirigida por la parte interesada**, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se ordena la cancelación de su radicación. Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro de la presente actuación, a la abogada **SABINA GARZÓN VÉLEZ**, identificada con C.C. 20.830.561 y TP No. 347.416 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO WEB</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>057</u> del 12 de abril de 2021</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 a las 6 p.m.</p>
--	--